



**Federación de Centros y Entidades
Gremiales de Acopiadores de Cereales**

Título II Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Sustituyese el inciso A) del artículo 20 de la ley 14333, por el siguiente:

“A) Establécese la tasa del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la ley 11244.

“Artículo 22 - Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).”

“Artículo 22 bis - Establécese en tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000)

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.”

Sustituyese el inciso B) del artículo 20 de la ley 14333, por el siguiente:

“B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

6320	Servicios de almacenamiento y depósito.

“Artículo 23 - Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente ley, con excepción de las actividades comprendidas en la división 45 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos brutos (Naiib’99), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$ 30.000.000).”

C) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.
0141	Servicios agrícolas.

Art. 24 - Establécese en uno por ciento (1%) la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 20 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del nomenclador de actividades del impuesto sobre los ingresos brutos (Naiib ´99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la Provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la Provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Art. 21 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-, fíjense para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

D) Uno con cinco por ciento (1,5%)

6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas.
6021	Servicio de transporte automotor de cargas.
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.

Sustituyese el inciso F) del artículo 21 de la ley 14333, por el siguiente:

“F) Dos por ciento (2%)

512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.
512114	Venta al por mayor de semillas.
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.
523912	Venta al por menor de semillas.
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
523914	Venta al por menor de agroquímicos.

H) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (L. 11244).
--

M) Ocho por ciento (8%)

5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías ncp.
--

Incorpórase como inciso Ñ) del artículo 21 de la ley 14333, el siguiente:

“Ñ) Siete por ciento (7%)

6598	Servicio de crédito ncp.
6599	Servicios financieros ncp.

RESUMEN ALICUOTAS VIGENTES A PARTIR 1 JUNIO DE 2012

Códigos	Actividades	Alícuota	(a)	(b)	©
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.	5%	3.50%		
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	5%	3.50%		
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la ley 11244.	5%	3.50%		
6320	Servicios de almacenamiento y depósito.	3.5%		5%	
111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.	3%			1%
115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.	3%			1%
141	Servicios agrícolas.	3%			1%
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas.	1.5%			
6021	Servicio de transporte automotor de cargas.	1.5%			
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.	1.5%			
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	2%			
512114	Venta al por mayor de semillas.	2%			
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.	2%			
523912	Venta al por menor de semillas.	2%			
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.	2%			
523914	Venta al por menor de agroquímicos.	2%			
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (L. 11244).	3.4%			
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías ncp.	8%			
6598	Servicio de crédito ncp.	7%			
6599	Servicios financieros ncp.	7%			

(a)	Ingresos gravados no gravados y exentos no superan \$40000000 en el ejercicio anterior
(b)	Ingresos gravados no gravados y exentos superan \$30000000 en el ejercicio anterior
©	Explotaciones se realicen en establecimientos de la PBA

Título III Impuesto de Sellos

Art. 21 - Sustitúyese el artículo 46 de la ley 14333 por el siguiente:

"Artículo 46 - El impuesto de sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los ap. b, c y d del pto. 8 del presente inc.); sus cesiones o transferencias; arrendamientos de inmuebles destinados a la producción primaria; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en bolsas, mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el siete con cinco por mil	7,5‰
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el diez con cinco por mil	10,5‰

Vigencia: Para los contratos que se instrumenten a partir del primero de junio de 2012.